



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra el Juez 2 de Familia de Cali (V) Rad. 76001 25 02 000 2023 01586 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

Mediante mensaje enviado a múltiples correos electrónicos, Oscar Fernando Quintero Mesa, presentó queja disciplinaria con el siguiente asunto: *“se denuncia por prevaricato por omisión, dilación y obstrucción, prevaricato por acción y Exceso de ritual manifiesto de la Juez del Juzgado Segundo, como quiere que le haga su trabajo me pagará el salario NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE CORRECCIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2023-95”*

Renglón seguido se transcribe el auto interlocutorio No. 286 del 16 de marzo del 2023 en el que se señala:

“Correspondió por reparto la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.361, contra la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Revisado el escrito de tutela, no se logra determinar el hecho o la razón que motiva la petición del amparo deprecado, pues aunque se indica que se trata de la protección del derecho de petición, en los hechos de la demanda se narran una serie de sucesos relacionados con aspectos laborales, decisiones de autoridades judiciales, suspensión de actos administrativos y de aplicación por vía de homologación, a un caso que no se precisa, de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el proceso que ante esa entidad de derecho internacional adelantó o adelanta el señor GUSTAVO PETRO ORREGO contra el Estado Colombiano. De igual forma, al inicio del escrito de la solicitud, indica el memorialista que actúa en condición de agente oficioso del señor DANIEL IVÁN QUIÑONES DELGADO y su familia, sin embargo, tampoco se determinan los hechos que constituyen la vulneración de los derechos a sus agenciados, ni las razones por las cuales no pueden incoar directamente

la petición de amparo, su dirección física y electrónica. Por tanto, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 84-1 del C.G.P., y en aplicación del artículo 17 del decreto en mención, se ordenará al promotor de la acción de tutela que la corrija”. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra el Juez 2 de Familia de Cali (V) por los hechos descritos por Oscar Fernando Quintero Mesa?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*. -

4. Del caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que la decisión judicial cuestionada se enmarca dentro de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial³, previstos en los artículos 228 y 230 Superior.-

En efecto, el quejoso cuestiona, el auto del 16 de marzo del 2023 que inadmitió la tutela al no lograr determinar el hecho o la razón que motiva la petición del amparo deprecado. Empero, tal determinación autónoma e independiente del funcionario judicial no es susceptible de control disciplinario, máxime cuando la misma se encuentra prevista en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991.-

En efecto, la independencia judicial, es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración y que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superiores, los cuales, respectivamente disponen: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”* y, *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*.-

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado qué:

*“los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen”*⁴.-

³ Los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen. Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Tal y como viene de señalarse, el cuestionamiento del quejoso deviene de una decisión judicial el cual no es objeto de reproche disciplinario y su cuestionamiento debe surtir dentro del sistema de recursos e impugnaciones ordinarias o en sede constitucional. Es importante resaltar que, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta **desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento**, y en este momento, tal situación no se evidenció, pues el hecho que el quejoso no hayan estado conforme con la decisión tomada por el Juez, no quiere decir que esta sea una conducta que amerite reproche disciplinario, ni tampoco esta jurisdicción tiene la calidad de superior jerárquico de éste para entrar a valorar las decisiones tomadas, ni tampoco tiene la competencia para revocar las mismas, pues se itera, esta corporación no es una instancia adicional de revisión de las decisiones proferidas por las distintas jurisdicciones.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Oscar Fernando Quintero Mesa acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1247949782afe89fbd8e5efa44228e0c08843ace844a0955ebf76e78672a8e07**

Documento generado en 28/08/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra la doctora **ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, Valle. Rad. **76 001 11 02 000 2017 00038 00.-**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA TERCERA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali (Valle del Cauca), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra la doctora **ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, en su calidad de Jueza 5° Laboral del Circuito de Cali, Valle.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos. El 16 de enero de 2017, la señora **MARÍA ELVIRA DOMINGUEZ LLOREDA**, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **EL PAÍS S.A.**, allegó queja disciplinaria ante esta Corporación, en la cual cuestionó las actuaciones de la señora Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, doctora **ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, indicando textualmente, qué:

*“...El señor Rodolfo Guerrero Bueno interpuso demanda laboral de primera instancia en contra de la sociedad **EL PAÍS S.A.**, en octubre del año 2014, la cual le correspondió conocer al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali... Los días 6 de febrero, 17 de marzo y agosto 10 de 2015; 7 de octubre, 28 de octubre, 4 de noviembre, 8 de noviembre, y 18 de noviembre de 2016, se realizaron las respectivas audiencias de trámite en las cuales la Señora Juez desplegó conductas que atentan contra la dignidad, la mesura, y la altura de la Justicia expresada a través de sus representantes, emitiendo expresiones*

que en nuestro concepto sobrepasan el actuar de un funcionario judicial y las cuales me permito resumir así: Utilizar un lenguaje indebido por ser desmesurado, mordaz, sarcástico y descortés hacia la parte Demandada, tanto hacia los apoderados judiciales como con la empresa EL PAIS. Agravios innecesarios que reiteró durante la sentencia como parte de sus argumentos para impartir justicia. No guardar la imparcialidad en el trato hacia las partes que su cargo le obliga. Interrumpiendo y obstaculizando todas y cada una de las intervenciones de los apoderados judiciales de la Demandada EL PAIS S.A., durante el desarrollo de las audiencias. Expresar frases de conclusión y calificación del debate (casi prejuzgar) durante las diligencias judiciales. Expresar sus opiniones de carácter político... y descalificar con base en las mismas, a la empresa Demandada EL PAIS S.A., y su apoderada... ”¹.-

2. Indagación Preliminar. Con auto adiado el 18 de abril del 2017², se dispuso indagación preliminar contra el doctor Ángela María Victoria Muñoz, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.-

En esta etapa, se acreditó la calidad de funcionaria de la doctora Victoria Muñoz con copia de los actos de nombramiento y posesión en calidad de Juez 5° Laboral del Circuito de Cali, en propiedad³.-

3. Pruebas. Se allegaron por parte del Juzgado 5° Laboral del Circuito copia de los audios contentivos de las audiencias realizadas los días: 7 de octubre⁴, 28 de octubre⁵, 4 de noviembre⁶, 8 de noviembre⁷ y 18 de noviembre el 2016⁸.-

4. Apertura de Investigación⁹. Mediante providencia del 3 de junio del 2021 se dispuso abrir investigación disciplinaria contra la doctora Ángela María Victoria Muñoz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002.-

En esta etapa procesal se obtuvo como prueba el certificado del estado actual del proceso para el 9 de septiembre del 2021¹⁰ y previa solicitud de la defensora de la disciplinada, se recibió la versión libre¹¹.-

¹ C.O. 1 Archivo digital 01 flo. 2 y ss.

² 01CuadernoOriginal Fl. 400

³ 01CuadernoOriginal Fl. 51

⁴ 03AudiosRemitidosJuzgado - 2014-178 RODOLFO GUERRERO & EL PAIS 07102016

⁵ 03AudiosRemitidosJuzgado - 2014-178 RODOLFO GUERRERO & E PAIS 28102018

⁶ 03AudiosRemitidosJuzgado - 2014-178 RODOLFO GUERRERO & ELPAIS-4112016 379

⁷ 03AudiosRemitidosJuzgado - 2014-178 RODOLFO GUERRERO & EL PAIS 08112016

⁸ 03AudiosRemitidosJuzgado - 2014-00178 - 18 DE NOV. 16

⁹ 05AutoOrdenaAperturadeInvestigación

¹⁰ 17RespuestaJuzgado5LaboralCali

¹¹ 26ActadeDiligencia - 27DiligenciadeVersionLibre

De igual manera, se escuchó en diligencia de declaración a los señores empleados del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, Valle: Jesús Rodrigo Jory Sandoval en calidad de escribiente¹², Jorge Enrique Vanegas Castaño en calidad de citador¹³, Deisy Bibiana Chanchi Calvache en calidad de Sustanciadora¹⁴ y Janeth Lizeth Carvajal Oliveros en calidad de secretaria¹⁵.-

5. Cierre de Investigación¹⁶ Con auto del 10 de mayo del 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, y 220 de la misma normatividad, se dispuso adecuar el presente asunto al procedimiento reglado por el Código General Disciplinario, declarar cerrada la investigación adelantada contra la Dra. Ángela María Victoria Muñoz en Calidad de Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, y correr traslado común por el término de diez (10) días a los sujetos procesales a los efectos de que pudieran presentar alegatos.-

6. Alegatos Precalificatorios¹⁷. Dentro del término concedido, la Dra. Carlina Mireya Varela Lorza en calidad de defensora de la funcionaria investigada, rindió sus alegatos, deprecando el archivo de las diligencias en virtud de que su defendida no ha incurrido en falta disciplinaria alguna, sino que deviene de un interés de la quejosa de menoscabar el buen nombre de su representada, quien actuó como operadora de instancia en la sentencia adversa a sus intereses que después fue confirmada, en todas su partes por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y en Casación por la H. Corte Suprema de Justicia.-

Se refirió a cada uno de los hechos de la queja definiéndolos así: 1) Utilizar un lenguaje indebido por ser desmesurado, mordaz, sarcástico y descortés hacia la parte demandada, tanto con los apoderados judiciales como con la empresa.-

Al respecto, señaló que su representada utilizó, al igual que lo hace en todos los procesos, un lenguaje coloquial, descomplicado, simple pero de ninguna manera, irrespetuoso, descortés o injurioso; lenguaje que utilizó con todos los testigos y partes intervinientes que, según como lo dijo en su versión libre, esto obedece a una estrategia para lograr la confianza necesaria en aras a obtener la verdad material y proferir una decisión que se acomode a los parámetros de justicia.-

¹² 35Declaraciones31deMarzo

¹³ 35Declaraciones31deMarzo Min 11:05 al 18:22

¹⁴ 35Declaraciones31deMarzo Min 19:40 al 27:28

¹⁵ 35Declaraciones31deMarzo Min 29:30 al 35:50

¹⁶ 47AutoCierraInvestigación

¹⁷ 50AlegatosPrecalificatoriosCrlinaVarela

Indicó que, si bien se puede apreciar ofuscada en algunos momentos de las audiencias de cara a las intervenciones manifiestamente irrespetuosas de los apoderados, empero lo superó con las medidas que la misma ley le otorga para imponer la autoridad y de esta manera lograr el buen desarrollo de las actuaciones.-

2) Agravios innecesarios que reiteró durante la sentencia de los apoderados judiciales de la demandada El País S.A durante el desarrollo de las audiencias. Frente a este hecho, señaló que de ellos no existe constancia en los autos, empero de los audios se puede concluir que en ningún momento se menoscabó el fuero interno de los intervinientes, ni mucho menos desprestigió la empresa demandada, por el contrario, llamó siempre la atención respecto de un comportamiento acorde con la dignidad de la justicia.-

3) Expresar frases de conclusión y calificación del debate durante las diligencias judiciales. Manifestó que no es cierto, por cuanto no se puede apreciar, en las audiencias mencionadas, tal conducta. Lo que su defendida hizo fue orientar la prueba a los fines de definir las pretensiones de la demanda, sin menoscabar, en ningún momento los intereses de ambas partes garantizando la imparcialidad y lealtad procesal.-

Indicó que prejuzgar, según el diccionario, es juzgar anticipadamente o proferir una decisión antes de la oportunidad procesal pertinente, esto es, sin haber finiquitado el debate probatorio lo que, ciertamente no se evidencia en las intervenciones procesales de su procurada pues de haber ocurrido así, el Tribunal lo hubiese advertido al conocer de la sentencia de segunda instancia, pero de ello no existe constancia alguna, por el contrario, esa instancia confirmó en todas su partes, la decisión de su representada.-

Y por último como cuarto hecho: Expresar sus opiniones de carácter político y descalificar con base en las mismas, a la empresa El País S.A y su apoderada. Al respecto, señaló que no es cierto ni orientó ideológicamente sus comentarios, la mención que hizo, en algún momento de algún o algunos personajes de la vida pública no estaba causalmente ligada a orientar su decisión.-

Reiteró que el lenguaje que utiliza su defendida en las audiencias, es coloquial, expresándose de manera natural y espontánea como si estuviera en una conversación diaria lo que, de ninguna manera, le hace incurso en falta disciplinaria por el hecho de no corresponder al que usualmente usan otros funcionarios.-

Señaló que lo que, si puede reprocharse, sería que el Juez tomara partido respecto de su ideología partidista y en razón de ello profiriera decisiones amañadas y parcializadas en desmedro de la justicia, lo que no se advierte en el presente caso.-

Concluye indicando que, la funcionaria Victoria Muñoz no transgredió los deberes que le corresponden en el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeña y que, no existe merito probatorio para deprecar cargos disciplinarios.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial...Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley...”*.-

Así mismo, el artículo 240 del Código General Disciplinario consagró: *“La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”*.-

2. Problema jurídico. Determinar si en el presente asunto la Jueza 5° Laboral del Circuito de Cali, Dra. Ángela María Victoria Muñoz, pudo infringir sus deberes profesionales e incurrir en falta disciplinaria que amerite formulación de cargos, por presuntamente haber utilizado expresiones descalificadoras, parcializadas, prejujadoras y políticas en contra del diario El País dentro del proceso 2014-00178?.-

3. Asunto en concreto. La presente actuación disciplinaria contra la Dra. Ángela María Victoria Muñoz, en su calidad de Juez 5° Laboral del Circuito de Cali (V), se originó en virtud de la queja presentada por la Representante Legal del diario El País S.A., María Elvira Domínguez Lloreda, al considerar que, la Jueza en el marco de las audiencias fechadas los días 6 de febrero, 17 de marzo, agosto del 2015; 7 de octubre, 28 de octubre, 4 de noviembre, 8 de noviembre y 18 de noviembre del 2016 utilizó expresiones descalificadoras, parcializadas, prejujadoras y con tinte político contra del diario El País S.A.-

Pues bien, sea lo primero indicar que esta Sala no se pronunciará frente a las audiencias fechadas el **6 de febrero, 17 de marzo y agosto del 2015** toda vez que, desde antes de la apertura de investigación -3 de junio del 2021- se habría configurado el fenómeno jurídico de la caducidad establecido en el artículo 30 de la Ley 734 del 2002 modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 del 2011¹⁸.-

Lo anterior, en atención a que pese a la entrada en vigencia del C.G.D, en el régimen de transitoriedad, se indicó: *“El artículo 7° de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011”*

En resumen, las expresiones que para la quejosa configuran prejuicios y evidencia de parcialidad de la juzgadora son entre otras:

(i) *“la Juez dice su conclusión personal en voz alta **“entonces si existía incapacidad laboral” afirmación que no realizó el perito forense**”*

En la audiencia del 7 de octubre del 2016: ¿la Jueza le pregunta al perito “existía o no limitación laboral? Respuesta: existía una limitación laboral por la enfermedad que estaba pasando, que se ve incrementada por toda la situación disciplinaria que venía cursando y por eso se le dio incapacidades médicas¹⁹.-

Sobre este hecho, no se aprecia manifestación distinta o valorativa a lo que el testigo manifestó, lo que se aprecia es un apunte sucinto a la respuesta dada por el testigo.-

• *“Lo que yo quería saber ya lo supe y es difícil que lo cambie, puedo ser un poquito atrevida” esta afirmación es otra mas de las conclusiones que ha proferido en voz alta la Juez sobre el estado del demandante, durante la etapa de recaudación de pruebas.”*

Para la Sala, la Jueza busca –tal vez de forma poco ortodoxa-, concretar al testigo para no redundar en lo que ya había manifestado otra persona y dejando más claridad a lo que ella en su autonomía considera relevante, señalándole: **“...bueno él me rindió un testimonio bastante**

¹⁸ La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria...”

¹⁹ 03AudiosRemitidosJuzgado - 2014-178 RODOLFO GUERRERO & E PAIS 07102016 – Min: 37: 40

completo pero confuso en aspectos que para la Juez eso es como ponerlo yo usted aquí y yo allá...entonces a la letra fría es diferente tener aquí el actor de ese dictamen, el doctor fue al principio confuso, lo que me interesa a mi saber es ya lo supe y eso ya creo que es difícil que lo cambie puedo ser un poquito atrevida hasta los testigos, aquí me interesa que vamos a esa parte que usted explicó en el principio, que causa y que genera este tipo de ansiedad tipo pánico que se siente de acuerdo a la literatura psiquiátrica que usted a estudiado, que es esa ansiedad tipo pánico y puede una persona laboral una persona teniendo esas ansiedad tipo pánico?”²⁰

- *La Juez Concluye en voz alta “Pero él lo que realmente tenía era ansiedad tipo pánico”*

Escuchado el contexto del audio no se aprecia la conclusión sino, una pregunta a lo que el testigo estaba respondiendo, pues nótese que el testigo le responde “*exactamente*”²¹.-

- *La Juez concluye en voz alta “además el trae de base un diagnóstico de trastorno de ansiedad” “no es lo mismo el estrés en él que en otra persona normal”*

De igual manera, del contexto de la audiencia no se evidencian conclusiones ni prejuizgamientos, sino una manifestación al margen, a lo que ya se estaba debatiendo en el proceso y que se encuentra acreditado por la documental obrante en el mismo, como los testimonios que ya se habían escuchado. Ello, en criterio de la Sala- más allá de lo poco convencional que se advierta-, no implicó una toma anticipada de decisión.-

En el mismo sentido se cuestiona en la queja una presunta “*confianza y cercanía de la Juez con el demandante y su esposa*”. Respecto de este hecho no se aportó algún elemento material probatorio distinto a la opinión del quejoso, pues esta Sala no lo advierte en los audios incorporados.-

Censura también la queja el que la disciplinada en las audiencias referidas del año 2016 y al momento de proferir de forma oral la sentencia de primer grado, lanzó expresiones como “**mentir en un estrado judicial**”, “**mintiendo de manera vergonzosa**”, “**despido de manera infame**”, “**comportamiento renuente y mentiroso**”, “**testimonios mentirosos**”, etc, las cuales tacha de parcializadas y contrarias a los deberes funcionales de la servidora judicial.-

²⁰ 03AudiosRemitidosJuzgado - 2014-178 RODOLFO GUERRERO & E PAIS 07102016 – Min: 2:00:10

²¹ 03AudiosRemitidosJuzgado - 2014-178 RODOLFO GUERRERO & E PAIS 07102016 – Min: 2:05:00

Frente a estas expresiones, considera la Sala que si bien no se corresponden con las mejores prácticas en materia de emisión de sentencias orales, ellas no tienen la potencialidad de afectar el contenido de la decisión, ni los derechos y garantías de los intervinientes ni configuran infracción de deberes disciplinariamente relevantes.-

Como lo dice la defensora, la juez investigada hizo gala en las audiencias cuestionadas de un lenguaje coloquial, circunstancia que per se no torna en típica su conducta. Sin embargo, ello no impide censurar este estilo de dirección de audiencias, pues no se aviene con los valores y principios propugnados por el Código Iberoamericano de Ética Judicial²², entre otros en los artículos 17²³ y 72²⁴.-

En efecto, aunque las normas citadas no son exigibles en sede sancionatoria, si otorgan un marco de actuación, que sirve de referente a los jueces para entender, que una audiencia judicial y una sentencia oral, no son espacios de opinión, des-formalizados o en los que se pueda hablar de cualquier forma y de cualquier cosa. La oralidad no permite ni a los jueces ni a los abogados, tener una tribuna para expresar ideas políticas o para verter comentarios sobre lo que pasa en la audiencia, por fuera de lo que procesalmente está regulado.-

No entender lo anterior, contribuye a la extensión injustificada de tales actos procesales o a plagarlos de adjetivos, gestos, o poses irrelevantes para la administración de justicia. Para resolver los conflictos que son puestos a consideración de los jueces, sobran las posturas políticas, las creencias o la utilización de expresiones propias de ámbitos privados. Los juicios de valor deben ser realizados por el Juez al momento de tomar las decisiones, prescindiendo de expresiones coloquiales o de lenguaje no verbal inapropiado. En suma, las audiencias judiciales no son de estilo libre, sino que están sometidas a las reglas propias de cada especialidad o jurisdicción.-

Por otro lado, en cuanto a los señalamientos descritos en la queja: *“La Juez Confirma que va a condenar a EL PAIS al afirmar: “van hasta Casación, es un negocio enredado y bien complicado”*.-

Para la Sala, estas manifestaciones no configuran infracción de deberes funcionales, pues se trata de una particular forma de expresión de la Jueza, sin que ello tuviera la virtualidad de afectar las garantías de las partes o se tradujera en una tangible parcialidad de la servidora.

²² Que fue instituido como guía ética de los Jueces Colombianos desde 2012 por el Consejo Superior de la Judicatura.

²³ ART. 17.- La imparcialidad de juicio **obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.**

²⁴ ART. 72.- El juicio prudente **exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.**

Además, la sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral el 11 de octubre del 2018²⁵, y en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral el 2 de septiembre del 2020²⁶, dispuso no Casar el fallo.-

De igual manera, de cara a la prueba testimonial y documental reseñada a espacio, la Sala encuentra probado que en la audiencia del 4 de noviembre del 2016²⁷ existió un altercado verbal entre el apoderado de la parte demandada y la Jueza, el cual reveló un estilo de dirección de las audiencias por parte de la jueza disciplinada, que no es precisamente modélico tal y como se explicitó más arriba.-

No obstante, en lo que puede escucharse en el audio de la extensa audiencia, se refleja una funcionaria que ante el presunto gesto del apoderado del El País S.A, consideró que existía irrespeto a la administración de justicia, por lo que hizo uso de los poderes correccionales. Ello por supuesto, está dentro del marco de los facultades de dirección del proceso que tienen los jueces, orientadas a encauzar las diligencias²⁸ y sancionar actos dilatorios. Existe en estos casos, un margen de subjetividad y discrecionalidad regladas, pues se trata de valorar la afección sentida por el funcionario. En suma, la Sala no advierte tampoco en este puntual aspecto infracción funcional.-

En cuanto a las preguntas realizadas por la Jueza a los testigos, no se observa una extralimitación de sus deberes funcionales, pues es deber del Juez buscar la verdad material de los hechos. Por tanto, formular preguntas a los testigos no comporta extralimitación de funciones si uso de una facultad legal²⁹.-

Ahora, si en gracia de discusión hubiesen existido preguntas sugestivas o mal formuladas, correspondía a las partes cuestionarlo en el momento, dentro del proceso y a través del sistema de recursos e impugnaciones. Sólo se advierte en las audiencias, que en una ocasión, la abogada del País S.A interviene sin pedir la palabra³⁰, pero no con el ánimo de objetar la pregunta que le estaba haciendo la Jueza al testigo, sino para decirle que hacía “mini juzgamientos”.-

²⁵ 23PruebasCopiaAudienciasCarlinaVarela - SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

²⁶ 46Exp201400178Juzg5LaboralCali - 11CdoCorteSupremadeJusticiaSalaLaboral – Folio 51 al 70

²⁷ 03AudiosRemitidosJuzgado - 2014-178 RODOLFO GUERRERO&ELPAIS-4112016 379

²⁸ Art. 221 del CGP. 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

²⁹ Art. 231 C.G.P

³⁰ 03AudiosRemitidosJuzgado - 2014-178 RODOLFO GUERRERO & E PAIS 28102018 – Min: 5:38:15

Frente a esto último, la Sala reitera lo dicho más arriba en el sentido que si bien estos comentarios al margen resultan no ha lugar y alejados de las mejores prácticas, no configuraron afección de garantías, más allá de la exasperación que puede producir un funcionario comentando continuamente lo que piensa de lo que dicen los testigos, o aventurando lo que va a pasar con el proceso o exteriorizando sus opiniones políticas.-

Respecto de los poderes del juez para la ordenación del proceso, la Corte Constitucional³¹, ha señalado que “...*el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material*”.-

De cara a lo que viene de señalarse, estima la Sala que si bien la Juez en las vistas públicas censuradas, evidenció un estilo de dirección desprolijo, un tanto des-formalizado, con un lenguaje coloquial y con innecesarios comentarios al margen que no se corresponden con la precisión y manejo técnico de este tipo de audiencias, ello no la situó en los linderos del derecho disciplinario judicial, pues su conducta no fue sustancialmente ilícita³².-

La actuación reprochada y las expresiones lanzadas por la funcionaria, no pueden encuadrarse como infracción de los deberes previstos en el artículo 153 de la LEAJ, pues con las manifestaciones realizadas en las audiencias no se afectó sustancialmente la dignidad de la administración de justicia ni se puso en peligro la función pública. Además, en el evento que alguna de las partes hubiese considerado que lo dicho por la juez configuraba sesgo o muestra de parcialidad, bien han podido proceder a recusar a la funcionaria, circunstancia que brilla por su ausencia.-

La jurisprudencia disciplinaria ha resaltado que para estructurar la falta disciplinaria debe acreditarse en el proceso que con la conducta reprochada se afectó no sólo formal sino materialmente la función pública, en este caso la de administrar justicia. Frente a esta exigencia de antijuridicidad material, lo que acá se ha probado es que con la actuación de la Jueza no se afectaron los principios que rigen la recta administración de justicia, esto es, los enlistados en los numerales 1 al 9 de la Ley 270 de 1996.-

A este respecto recuérdese lo planteado por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

³¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 768 de 2014

³² Artículo 5 del C.D.U. vigente para la época de los hechos y reproducido en el C.G.D.

“...No todo desconocimiento del deber implica per se un ilícito disciplinario, es **necesario que la conducta interfiera con la función, es decir, que dicha conducta afecta los principios que rigen la función pública, en este caso los de la Administración de Justicia consagrados en el Título Primero de la Ley 270 de 1996 a saber: Acceso a la Justicia, Derecho de Defensa, Celeridad y Oralidad, Autonomía e Independencia de la Rama, gratuidad, Eficiencia, Mecanismos Alternativos y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso**³³.... para que la falta disciplinaria endilgada a la funcionaria se considere antijurídica, debe estar demostrado en el proceso, que con la misma se afectó de manera sustancial el deber funcional, por contrariar los principios de la función pública, los cuales estaba llamada a cumplir la funcionaria judicial investigada y no existir justificación capaz de enervar la responsabilidad que de ella se deriva...Así, se considera sustancial aquella afectación del deber funcional que esté en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública. En efecto, el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, establece...”³⁴ (Resaltas fuera del texto)

En el caso bajo examen, amén de lo ya indicado, tampoco se incurrió en las prohibiciones del artículo 154 de la LEAJ, pues con la utilización de las expresiones ya referidas, no se afectó la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia ni se puso en riesgo su honorabilidad.-

Tampoco aflora prueba en el informativo, que las expresiones y reproches lanzados públicamente por la Jueza, se hayan orientado consciente y voluntariamente a atentar contra la dignidad de la parte demandada, en este caso los abogados del El País S.A.-

De modo que, para esta Sala, de conformidad con lo expuesto a lo largo de esta providencia no existe mérito para llamar a responder en juicio disciplinario a la encartada, debiéndose en su defecto calificar con terminación de procedimiento y consecuente archivo, dado que con lo que efectivamente pudo acreditarse en esta investigación no se estructuró comportamiento típico y antijurídico que perfile la incursión en falta disciplinaria de la Dra. Ángela María Victoria Muñoz en su calidad de Juez 5° Laboral del Circuito de Cali, Valle.-

En tales condiciones, procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019³⁵ en concordancia con el artículo 221 *ibídem*³⁶.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

³³ Artículos 1 al 9 Ley 270 de 1996.

³⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 03-05-18, Rad. Radicado N° 270011102000201600045 01, M.P. Camilo Montoya Reyes.

³⁵ “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.

³⁶ Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable **o terminará la actuación y ordenará el archivo**, según corresponda. -

RESUELVE

PRIMERO: Calificar la presente investigación con **TERMINACIÓN de PROCEDIMIENTO**, en favor de la Dra. Ángela María Victoria Muñoz en su calidad de Juez 5° Laboral del Circuito de Cali, Valle, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. -

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, informándose que contra el presente proveído procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

(Firma Electrónica)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJO

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f03e2dfb0c7b217b06cafcd7996501c7701fa2f6c1978ecb67f56d3e41e4c3a**

Documento generado en 31/08/2023 08:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18964ea39c951f4afb653ecf7b104c68a554cda329286f9ab5be63c4c959b9fc**

Documento generado en 06/09/2023 11:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 14 de julio del 2023

Auto interlocutorio No. 247

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2023 01614 00

Quejoso: Cesar Augusto Valencia

Disciplinado: Dr. Fonseca

Cargo: Fiscal 7 Especializado de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Cesar Augusto Valencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma

ACONTECER FÁCTICO

El Cesar Augusto Valencia elevó queja disciplinaria ante esta Corporación contra el doctor Fonseca como Fiscal 7 Especializado de Cali, informando que este funcionario posiblemente ha incurrió en falta disciplinaria al realizar sus actuaciones de investigación en diferentes procesos, especialmente en el suyo, pues “ejecuta entrampamientos” para acusar de delitos que no existen y luego, encarcelar a las personas, como en su caso.

De manera concreta señaló lo siguiente:

“(…) Hemos venido siendo objeto de las interpretaciones de verdades procesales a manera de historias inventadas por la Fiscalía 07 Especializada de Cali a cargo del Dr. Fonseca quien muy reiteradamente ejecuta entrampamientos con el Gaula para

Rad. 76001 25 02 000 2023 01614 00
Quejoso: Cesar Augusto Valencia
Disciplinado: Dr. Fonseca
Cargo: Fiscal 7 Especializado de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

materializar delitos que no existen y poder encarcelar la gente con falacias en las cárceles en mi caso (...)" (sic a lo transcrito).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas

Rad. 76001 25 02 000 2023 01614 00
Quejoso: Cesar Augusto Valencia
Disciplinado: Dr. Fonseca
Cargo: Fiscal 7 Especializado de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Análisis del caso

De esta manera, se debe señalar que la inconformidad del quejoso radica en las actuaciones realizadas por el Fiscal 7 Especializado de Cali dentro de las funciones propias a su labor de recolección de pruebas y demás como titular de la acción penal, concretamente porque a raíz de ello, se encuentra privado de su libertad en Palmira. Lo que significa entonces, que la solicitud del ciudadano está relacionada con las decisiones que el funcionario de la fiscalía ha tomado en el curso de la investigación-relación de pruebas, teoría del caso y demás-, al interior de la investigación penal que cursa en su contra y de la cual se desconoce su radicado, pues no fue mencionado por éste en su escrito.

No obstante, de lo anterior, no se puede evidenciar que el fiscal denunciado haya incurrido en irregularidad alguna como lo pretende hacer ver el quejoso, pues no se desprende de los hechos señalados por el ciudadano Valencia la existencia de actuación anómala en las conductas desplegadas por dicho funcionario judicial que amerite se inicie investigación disciplinaria en su contra; como quiera que la decisión de la recolección de pruebas, mención de las mismas, la teoría del caso planteada e incluso, el debate por él desarrollado en alguna diligencia o en el trámite de la investigación o demás actividades que en su momento ha ejecutado el fiscal, resultan ser actuaciones propias de su competencia en su rol de investigador como titular de la acción penal, encontrándose facultado para determinar de acuerdo a su teoría del caso, propósitos y metas, las pruebas que considera deben o no practicarse en la investigación, los argumentos que debe utilizar y por supuesto, las personas que deben o no hacer parte de la investigación penal, determinándose esto como autonomía del ente fiscal en el proceso penal; por lo que, en caso de que el quejoso considere necesaria la realización de alguna prueba o la vinculación de alguna entidad o la necesidad de alguna otra actuación relacionada con algún hecho de la investigación debe manifestárselo a su apoderado de confianza o el que le haya sido asignado por el Estado, a efectos de que este determine o evalúe la necesidad y pertinencia de ello en el caso y resuelva la forma de introducirlo al proceso en pro de su defensa, pues debe tener claro que el sistema penal es un sistema de roles y no puede como acusado o procesado por sus consideraciones personales desplazar al ente fiscal de sus funciones por las percepciones que tenga frete al

Rad. 76001 25 02 000 2023 01614 00
Quejoso: Cesar Augusto Valencia
Disciplinado: Dr. Fonseca
Cargo: Fiscal 7 Especializado de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

mismo ya sea en materia probatoria o procedimental, pues para ello cuenta con las etapas procesales para poner en conocimiento ello al juez competente.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Cesar Augusto Valencia, los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, pues lo que busca el quejoso es que esta Magistratura haga la revisión de las actuaciones del fiscal en el trámite del proceso y de aquellas que pudiera haber ejecutado ante los jueces de garantías o de conocimiento del caso por estar en desacuerdo con las mismas; sin embargo, se debe precisar que por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, como quiera que la esta Corporación no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones y/o actuaciones que adopten los Jueces y Fiscales en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativamente y a la interpretación que el funcionario haya hecho de los elementos con los cuales contaba para consolidar o crear su teoría del caso; pues no puede pretender el quejoso, que a través de esta Jurisdicción se revoquen las decisiones que en derecho se hayan tomado por parte de otras jurisdicciones, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

“(...) ARTICULO 5°. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“(...) Los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del

Rad. 76001 25 02 000 2023 01614 00
Quejoso: Cesar Augusto Valencia
Disciplinado: Dr. Fonseca
Cargo: Fiscal 7 Especializado de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente. (...)”

Y en pronunciamiento más reciente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sobre la independencia funcional-autonomía de los jueces-, se evidencia providencia del 22 de febrero del 2023, en la cual se consigna:¹

¹Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)-Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA-Radicación: 200011102000201800619 01.

Rad. 76001 25 02 000 2023 01614 00
Quejoso: Cesar Augusto Valencia
Disciplinado: Dr. Fonseca
Cargo: Fiscal 7 Especializado de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(...) Así las cosas, se ha otorgado independencia funcional por parte de la Carta Política a los servidores públicos judiciales en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en atención a la importancia de la función jurisdiccional, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento pueden ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el Legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia. En suma, la autonomía e independencia judicial constituye una expresión al principio de separación de poderes, principios que a su vez son garantía de imparcialidad y fundamento del ejercicio de la función pública jurisdiccional.”

No obstante lo anterior, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial no es absoluto, tiene límites, está sujeta a controles, entre ellos de manera excepcional al control disciplinario, cuando exista una abierta desviación en el ejercicio de la función pública jurisdiccional y se origine el incumplimiento de deberes o prohibiciones constitucionales y legales, es decir, cuando las decisiones judiciales se tornen excesivas, arbitrarias, irrazonables, o abiertamente contrarias a la Ley, caso en el cual este control puede extenderse, se reitera, de manera excepcional al ámbito funcional, al contenido de las decisiones y providencias. (...)”

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

“(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)”

Rad. 76001 25 02 000 2023 01614 00
Quejoso: Cesar Augusto Valencia
Disciplinado: Dr. Fonseca
Cargo: Fiscal 7 Especializado de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Así mismo, se debe hacer referencia de la postura que ha sido adoptada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 14 de junio del 2017 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro (49467), sobre la autonomía que tiene la fiscalía como titular de la acción penal; particularmente, en un caso donde se estudiaba si la fiscalía había desconocido sus deberes al decidir dentro de una investigación renunciar a la práctica de varios testimonios, en la cual se dispuso que:

“(…) A lo anterior se suma que la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.

Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran los numerales 6o, 8o y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que “medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. (Artículo 250 inciso primero, constitucional) (Subrayas de la Sala)

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario, situaciones que con la información aportada por el quejoso no se advierte haya podido incurrir el Fiscal 7° Especializado de Cali en el trámite del proceso penal que ha adelantado en su contra, según lo denunciado por éste mismo, pues el noticiante hace referencia en su escrito de queja que las actuaciones del fiscal son producto de un invento de historias, que no corresponden a la realidad y que por ello, no debe estar en la cárcel; sin embargo, tales atestaciones carecen de soporte probatorio, pues no encuentra esta sala algún elemento que pueda dar fe de lo

Rad. 76001 25 02 000 2023 01614 00
Quejoso: Cesar Augusto Valencia
Disciplinado: Dr. Fonseca
Cargo: Fiscal 7 Especializado de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

expuesto por el quejoso, pues no puede pretender que por su consideración personal sobre los elementos que llevaron al fiscal a tomar su decisión o su intervención, el funcionario haya desconocido sus deberes funcionales y en consecuencia haya incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria, especialmente, cuando sus manifestaciones se derivan de percepciones subjetivas que tiene frente al proceso y no de pruebas reales y concluyentes que así lo acrediten o al menos, no fueron aportadas a esta Sala.

En ese entendido, por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento de los Jueces de la República o de los Fiscales de la Nación, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión de Disciplina Judicial en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que:

“(...) Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrojado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.(...)” (Subrayas de la Sala)

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometa al encartado; debiéndose iterar, que la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente, y a la interpretación que el funcionario haya hecho de los elementos con los cuales contaba; en

Rad. 76001 25 02 000 2023 01614 00
Quejoso: Cesar Augusto Valencia
Disciplinado: Dr. Fonseca
Cargo: Fiscal 7 Especializado de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

consecuencia, esta Sala considera que no hay lugar a iniciar investigación disciplinaria en contra del funcionario en cuestión, habida consideración de que las inconformidades del quejoso no tienen ningún soporte probatorio y ciertamente, es al interior del proceso penal en donde debe poner en conocimiento sus consideraciones probatorias y demás, y en consenso con él fiscal determinar su procedencia o no, por lo que no puede pretender ahora que esta Jurisdicción revise como si fuera una instancia adicional las decisiones que se han tomado por el fiscal (jurisdicción penal), especialmente cuando no se advierten circunstancias que vulneren el ordenamiento jurídico y las garantías del quejoso al interior del mismo.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, **porque desde el principio puede descartarse** por descabellada **o intrascendente**, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.*
(Negrita y Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conllevan a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”².

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Solís Mosquera, pues advirtió hechos que carecen de

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-0

Rad. 76001 25 02 000 2023 01614 00
Quejoso: Cesar Augusto Valencia
Disciplinado: Dr. Fonseca
Cargo: Fiscal 7 Especializado de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

transcendencia y que en consecuencia deban investigarse disciplinariamente, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse como en el caso objeto de análisis.

Resulta necesario advertirle al señor Cesar Augusto Valencia (quejoso), que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja contra él o los funcionarios inculcados de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de parte del denunciado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario contra el **FISCAL 7° ESPECIALIZADO DE CALI**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 01614 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quifonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf49424926d7ac67d745bb332f358859a35fc744fa76aa07bd264dbd84fbf62**

Documento generado en 17/07/2023 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2022)

Auto Interlocutorio No. 0090

Radicado	76-001-25-02-000-2022-01480-00
Compulsa	Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías
Investigado	Eduardo Guillermo Rueda
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Sentido de la providencia: Se declara la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** en favor del abogado investigado atendiendo el artículo 103 de la ley 1123 de 2007.

ACONTECER FACTICO

El Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali dentro del proceso Rad. 76001-6000-000-2021-00587 en audiencia de fecha 05 de agosto de 2022, ordena compulsar copias con destino a esta Comisión a fin de que se investigue al doctor Eduardo Guillermo Rueda Portilla por presuntamente haber realizado una petición de libertad por vencimiento de términos temeraria comoquiera que no informó la totalidad de las audiencias para el descuento de términos procesales en beneficio del Sr. Luis Alfredo Cortes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción

Radicado	76-001-25-02-000-2022-01480-00
Compulsa	Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías
Investigado	Eduardo Guillermo Rueda
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 688 del 11 de noviembre de 2022 (Arch. 008), se ordenó acreditar la calidad de abogado del disciplinable; a lo cual se dio cumplimiento con el certificado de acreditación No. 691790 suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 009), razón por la cual, mediante auto del 12 de enero de 2023, se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario en contra el profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 23 de agosto de 2023.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Visto lo descrito en el acontecer fáctico de este proveído y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la compulsa de copias ordenada por el Juez Veinticuatro Penal Municipal con Funciones Control de Garantías al interior del proceso Rad. 76001 6000 000 2021 00587 contra el abogado Eduardo Guillermo Portilla Rueda, se debe a que el referido profesional del derecho el día 05 de agosto de 2022, solicitó en favor de su representado Sr. Luis Alfredo Cortes Cortes la libertad por vencimiento de términos aduciendo haberse cumplido el término previsto cuando faltaban audiencias por descontarse en el trámite penal. Razón por la cual dicha solicitud se despachó desfavorablemente por el Juzgado.

Con fundamento en lo anterior, es imperioso detenerse en la conducta desplegada por el hoy disciplinado teniendo como primera medida que, el reproche realizado se centra en la petición que realizara el Dr. Eduardo Guillermo Rueda ante el Juez 24 Penal Municipal con Funciones Control de Garantías para que se aplicara la libertad por vencimiento de términos. Conforme a ello se debe decir que el comportamiento del profesional esta atemperado a lo que el artículo el artículo 317 del Código de procedimiento penal establece:

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

Radicado	76-001-25-02-000-2022-01480-00
Compulsa	Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías
Investigado	Eduardo Guillermo Rueda
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. <Numeral corregido mediante Fe de Erratas, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. <Ver Notas de Vigencia sobre su entrada en vigencia> Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Quando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Disposición que establece la procedencia de tal solicitud, y con la cual el abogado ejerció el derecho defensa que la asiste al procesado en aras de obtener un beneficio para éste.

En ese orden, si bien se advirtió por parte del Juez de conocimiento que el abogado habría omitido relacionar algunas de las diligencias surtidas en el trámite penal, dicha situación fue subsanada atendiendo la intervención que hiciera la Fiscalía y la revisión del proceso que se realizara por parte del despacho, razón por se puede inferir que dicha conducta no afectó sustancialmente el deber profesional de colaborar con la recta y cumplida realización de la justicia, pues la solicitud finalmente se despachó de manera negativa. Debiendo recordar que los jueces son los llamados a realizar el respectivo control de legalidad a las peticiones que realizaran las partes, observando en este caso que la relación de audiencias que hiciera el abogado, fue verificada por el Juzgado sin que ello hubiera generado alguna decisión equivocada de parte del Despacho. Aunado a la manifestación que hiciera el doctor Guillermo Rueda quien

Radicado	76-001-25-02-000-2022-01480-00
Compulsa	Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías
Investigado	Eduardo Guillermo Rueda
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de manera posterior informó al juzgado que no se había percatado del tal error pues no él no era el profesional quien había conocido del proceso inicialmente, sin que se advierta animo o intención dañina del parte del investigado.

Bajo ese entendido considera esta Comisión que no se cumplió con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1123 del 2007, esto es, la antijuricidad, pues si bien es cierto el togado realizó una solicitud de libertad de manera imprecisa dicha situación no trajo una afectación de los deberes consagrados en la ley 1123 de 2007, comoquiera que la decisión fue ajustada a derecho y el juez dentro de su marco de competencia hizo el debido control factico, jurídico y probatorio de la solicitud, despachándola de manera desfavorable por no cumplirse con los términos establecidos en el artículo 317 del CC, y por tal motivo no hay lugar a imponer una sanción disciplinaria el abogado.

Conforme a ello, bajo el presupuesto de atipicidad esta Sala procederá a dar aplicación al artículo 103 de la ley 1123 de 2007 que consagra:

ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.* (Subrayas de la Sala).

En virtud de lo anterior la Magistratura declarará la terminación anticipada de la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado **EDUARDO GUILERMO RUEDA** pues su conducta no se encuentre enmarcada como falta disciplinaria, lo anterior en los términos planteados en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO seguido contra el abogado **EDUARDO GUILERMO RUEDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia al abogado investigado y al Ministerio Público.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - ORDENAR que, una vez en firme la presente decisión, se **ARCHÍVE** el expediente,

Radicado	76-001-25-02-000-2022-01480-00
Compulsa	Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías
Investigado	Eduardo Guillermo Rueda
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

con radicación No. **76-001-25-02-000-2022-01480-00** con las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado

VGG

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a943340e8a504592a9b794a5298da90c77e223391ed3000e1cf099f4039a0e**

Documento generado en 05/09/2023 08:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>